

	Plazas
Escala de Mozos Auxiliares de Laboratorio	3
Técnicos-Administrativos de Gestión	6
<i>Ministerio de Industria</i>	
Escalas de Técnicos Superiores de Productividad Industrial	10
Técnicos Administrativos de Gestión	1
<i>Ministerio de Información y Turismo</i>	
Escala de Personal Técnico de Cabina	5
Técnicos-Administrativos de Gestión	12

Artículo segundo.—Se incrementan las dotaciones de las Escalas de «Cuerpo a extinguir de personal procedente de Organismos autónomos suprimidos», según el siguiente detalle:

	Plazas
Escala Técnica	19
Escala Administrativa	68
Escala Auxiliar	63
Escala Subalterna	75

Artículo tercero.—Uno. Las Escalas o plazas a extinguir de personal procedente de Organismos autónomos, a que se refiere el artículo primero de esta Ley, estarán sometidas íntegramente a la legislación de funcionarios civiles del Estado.

Dos. Para la retribución del personal a que se refiere el párrafo anterior se fijará el correspondiente coeficiente, conforme al procedimiento establecido en el artículo quinto de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, computándose a efectos de antigüedad el tiempo de servicios efectivos prestados desde la adquisición de la condición de funcionario de carrera en el Organismo de que proceda.

Tres. Para las Escalas o plazas extinguidas de los Organismos autónomos suprimidos con anterioridad al día cuatro de septiembre de mil novecientos setenta y uno, no recogidas en el artículo primero de la presente Ley, se procederá, en su caso, a fijar el correspondiente coeficiente, siguiendo el mismo procedimiento señalado anteriormente en este artículo, el cual será de aplicación a los funcionarios que hubieran sido titulares de aquellas plazas, cuando pratendieran el reintegro al servicio activo.

Cuatro. A los efectos del párrafo anterior, los reintegros que originen el pase de este personal a la situación de «a extinguir» serán previstos mediante la inclusión de nuevos créditos en las secciones que correspondan de los Presupuestos Generales del Estado, y esta misma previsión se adoptará cuando, asimismo, soliciten el reintegro al servicio activo los funcionarios que hubiesen sido titulares de las Escalas o plazas extinguidas de los Organismos autónomos suprimidos, recogidas en los artículos primero y segundo de esta Ley, pero no incluidos en las dotaciones en ellos consignadas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de los preceptos de esta Ley, procediéndose simultáneamente a la anulación de los actualmente presupuestados para retribución de los funcionarios afectados por la misma.

Segunda.—Los efectos económicos de la presente Ley entrarán en vigor en uno de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

Dada en el Palacio de El Pardo a dieciocho de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas.
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBREDÁ

23435 LEY 34/1974, de 18 de noviembre, sobre concesión al Presupuesto en vigor de la Sección 19, «Ministerio de Trabajo», de dos créditos extraordinarios por un importe total de 11.000.000.000 de pesetas, para compensar a la Seguridad Social las diferencias de cotización resultantes del aplazamiento previsto en el número 1 de la disposición final segunda del Decreto 787/1974, de 29 de marzo.

Por Decreto setecientos noventa y siete/mil novecientos setenta y cuatro, de veintinueve de marzo, ha sido modificado el salario mínimo interprofesional y las bases tarifadas de

cotización para la Seguridad Social, lo que ha supuesto una elevación, tanto en uno como en las otras. Los efectos de dicho Decreto lo serán durante el periodo de tiempo comprendido entre el uno de abril de mil novecientos setenta y cuatro y el treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y cinco, pero, por lo que se refiere a las nuevas bases tarifadas y al régimen de cotización, se aplaza su entrada en vigor hasta el uno de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, manteniéndose hasta dicha fecha las bases, tipos y topes máximos actuales, estableciéndose, no obstante, la entrada en vigor desde uno de abril de las bases, reguladoras de las prestaciones económicas correspondientes a las contingencias de invalidez provisional y permanente, jubilación y muerte, y supervivencia.

Asimismo se dispone que por el Ministerio de Hacienda se tramitará, con las formalidades reglamentarias, un expediente de crédito extraordinario para compensar a la Seguridad Social de las diferencias de cotización resultantes de dicho aplazamiento.

Determinados los cálculos oportunos, se ha llegado al conocimiento de que la cantidad por la que debe subvencionarse a dicha Entidad es la de once mil millones de pesetas, suma para la que no se dispone de dotación presupuestaria en el vigente ejercicio, habiéndose tramitado para su habilitación el expediente de crédito extraordinario a que se refiere la disposición anteriormente mencionada, que ha sido informado favorablemente por esta Dirección General, y de conformidad por el Consejo de Estado, siempre que se legitimen los gastos derivados del Acuerdo del Consejo de Ministros de cinco de abril del corriente año, por el que se concreta la cuantía de dicha subvención.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se legitima los gastos derivados del acuerdo de cinco de abril del corriente año, por el que se concede una subvención de once mil millones de pesetas para compensar a la Seguridad Social por las diferencias de cotización resultantes del aplazamiento previsto en el número uno, de la disposición final II, del Decreto setecientos noventa y siete/mil novecientos setenta y cuatro, de veintinueve de marzo.

Artículo segundo.—Se conceden dos créditos extraordinarios, por un total de once mil millones de pesetas, al presupuesto en vigor de la Sección diecinueve, «Ministerio de Trabajo», como subvención a la Seguridad Social para compensar las diferencias de cotización resultantes del aplazamiento previsto en el número uno, de la disposición final segunda, del Decreto setecientos noventa y siete/mil novecientos setenta y cuatro, de veintinueve de marzo, y con aplicación al servicio cero cuatro, «Dirección General de Seguridad Social»; capítulo cuatro, «Transferencias corrientes»; artículo cuarenta y cuatro, «A la Seguridad Social», concepto cuatrocientos cuarenta y uno, subconcepto tres nuevo, de cuyo importe total, diez mil millones se destinarán al Régimen General, y mil millones, a la Mutualidad Nacional Agraria.

Artículo tercero.—El importe a que ascienden los mencionados créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a dieciocho de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas.
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBREDÁ

23436

LEY 35/1974, de 18 de noviembre, sobre concesión al Presupuesto en vigor de la Sección 23, «Ministerio de Comercio», de un crédito extraordinario de 1.581.250.000 pesetas, para subvencionar al sector de la pesca los suministros de gas-oil y fuel-oil con relación al período 11 de enero a 10 de septiembre del corriente año.

Las recientes subidas experimentadas en los crudos petrolíferos han obligado al Gobierno a la adopción de determinadas medidas, elevando asimismo el precio de los carburantes. Estas medidas han incidido considerablemente en el sector de la pesca y han ocasionado graves perjuicios para dicho sector, de tan acusada importancia tanto desde el punto de vista de la economía nacional como por consideraciones de tipo social.

Dichas medidas adoptadas por el Gobierno se han plasmado en un acuerdo de quince de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, aclarado en cinco de abril siguiente, por el que se subvencionan el gas-oil y el fuel-oil consumidos por el referido

sector en determinadas cuantías, según el destino a que los mismos se dediquen y en principio para el período comprendido entre el once de marzo y el diez de septiembre del corriente año.

Todo ello supone una necesidad de recursos económicos para la concesión de las oportunas subvenciones en cuantía total de mil quinientos sesenta y un millones doscientas cincuenta mil pesetas, para cuyo abono, dadas las circunstancias que concurren en las obligaciones a contraer, no se dispone de recursos adecuados. Para paliar esta situación se ha instruido un expediente de concesión de un crédito extraordinario, en el que ha recaído el informe favorable de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, y de conformidad del Consejo de Estado, siempre que se legitimen los gastos derivados de los acuerdos antes mencionados.

En su virtud, de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se legitiman los gastos derivados de los acuerdos adoptados por el Consejo de Ministros en quince de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, con la aclaración de cinco de abril siguiente, en relación con el otorgamiento de subvenciones al sector de la pesca por los suministros de gas-oil y fuel-oil, con referencia al período de once de marzo a diez de septiembre del corriente año y por un importe máximo de mil quinientos sesenta y un millones doscientas cincuenta mil pesetas.

Artículo segundo.—Se concede un crédito extraordinario de mil quinientos sesenta y un millones doscientas cincuenta mil pesetas aplicado al Presupuesto en vigor de la sección veintitrés, «Ministerio de Comercio», servicio cero nueve, «Subsecretaría de la Marina Mercante», capítulo cuatro, «Transferencias corrientes», artículo cuarenta y cinco, «A Empresas», concepto cuatrocientos cincuenta y cuatro, «para subvencionar al sector de pesca por los consumos de gas-oil y fuel-oil en el período máximo de once de marzo a diez de septiembre del corriente año, y con la siguiente distribución:

Flota de gran altura.—A razón de 1 peseta por litro de gas-oil y para un consumo máximo de 156 millones de litros	156.000.000
Flota de consumo en fresco.	
a) A razón de 3,65 pesetas por litro de gas-oil para un consumo aproximado de 334 millones de litros y con un coste máximo de	1.218.000.000
b) A razón de 1.700 pesetas por tonelada de fuel-oil para un consumo aproximado de 35.000 toneladas y con un coste máximo de	59.500.000
	1.277.500.000
Flota de Canarias, Ceuta y Melilla u otra flota para el consumo en fresco que se suministre fuera del área del monopolio.	
a) A razón de 3,65 pesetas por litro de gas-oil para un consumo aproximado de 30,3 millones de litros y con un coste máximo de	110.614.000
b) A razón de 1.700 pesetas por tonelada de fuel-oil para un consumo aproximado de 10.000 toneladas y con un coste máximo de	17.136.000
	127.750.000
Total	1.581.250.000

Todos los demás extremos del acuerdo de 15 de marzo se considerarán sin variación.

Las cifras de coste señaladas para las tres flotas que se subvencionan serán totalmente intercomunicables entre sí, en tanto en cuanto los excesos en cualquiera de ellos se compensen con disminución equivalente en otra, con el fin de que el consumo del crédito se produzca simultáneamente en todas ellas.

Artículo tercero.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a dieciocho de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas.
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBREA

23437

LEY 38/1974, de 16 de noviembre, sobre concesión al Presupuesto en vigor de la Sección 09, «Fondos Nacionales», de un suplemento de crédito de 3.000.000.000 de pesetas para que el Fondo Nacional de Asistencia Social pueda cubrir las obligaciones a su cargo en el ejercicio de 1974.

En uso de la autorización contenida en el artículo cuarenta y dos de la vigente Ley de Presupuestos, el Gobierno ha estimado conveniente rebajar la edad límite actualmente establecida para el disfrute de las pensiones otorgadas por el Fondo Nacional de Asistencia Social a setenta años, así como incrementar la cuantía de las mismas hasta la suma de mil quinientas pesetas mensuales, abonables en doce mensualidades durante el ejercicio, más dos extraordinarias, una en julio y otra en diciembre, y todo ello con efectos de uno de enero del corriente año.

El impacto económico que estas medidas llevan consigo han obligado a la tramitación de un expediente de suplemento de crédito, al amparo del artículo cuarenta y uno de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, para dotar el oportuno concepto presupuestario en cuantía suficiente para hacer frente a las obligaciones a su cargo durante la totalidad del ejercicio en las cuantías reconocidas. Dicho expediente ha sido informado favorablemente por la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, y de conformidad por el Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de tres mil millones de pesetas al figurado en el presupuesto en vigor de la Sección cero nueve, «Fondos Nacionales»; servicio cero dos, «Fondo Nacional de Asistencia Social»; capítulo cuatro, «Transferencias corrientes»; artículo cuarenta y ocho, «A familias»; concepto cuatrocientos ochenta y dos, «Al mismo Patronato», como subvención complementaria para atender a los fines previstos en el artículo cuarenta y uno de esta Ley de Presupuestos.

Artículo segundo.—El importe del mencionado suplemento de crédito se cubrirá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan en el año sobre los pagos que se satisfagan en el mismo.

Dada en el Palacio de El Pardo a dieciocho de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas.
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBREA

MINISTERIO DE JUSTICIA

23438

DECRETO 3167/1974, de 25 de octubre, por el que se agrega un segundo párrafo al artículo 39 del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Oficiales, Auxiliares y Agentes al servicio de la Administración de Justicia.

El Decreto trescientos noventa mil novecientos setenta y cuatro, de siete de febrero, al establecer el sistema de oposición descentralizadora para ingreso en los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes al servicio de la Administración de Justicia, persigue, como fundamental finalidad, la de conseguir un mayor arraigo y estabilidad de los funcionarios en los Tribunales y Juzgados a que sean destinados. Para lograr tal finalidad resulta aconsejable en bien del servicio, establecer un mínimo de permanencia en los primeros destinos que obtengan los aspirantes que resulten aprobados en las oposiciones que en el futuro se convoquen.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Al artículo treinta y nueve del Reglamento Orgánico de los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agon-